



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dos (02) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **JOHONATAN JAIMES HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PIEDECUESTA**, vinculándose de oficio **LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el el 20 de noviembre de 2023, envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Piedecuesta, demandando la prescripción de la multa por la orden de comparendo No. 99999999000002511590 del 25/09/2016, asignándole a su solicitud el número de radicado 202311201624100, sin que haya recibido respuesta alguna.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se tutele sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y se le ordene a la a la Secretaría de Movilidad de Piedecuesta, dar respuesta de fondo y coherente.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 18 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA disponiéndose correr



traslado del libelo tutelar con el fin que las entidades se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, ejercieran su derecho de defensa y contradicción y dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER.**

Indicó que después de una exhaustiva búsqueda en sus bases de datos no se encontró que se haya radicado derecho de petición el 20 de noviembre de 2023 en esa Secretaría de Tránsito y Movilidad.

Señaló que el derecho de petición pudo haber sido direccionado a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Piedecuesta, dependencia competente para pronunciarse sobre asuntos relacionados con la prescripción y el trámite del procedimiento administrativo coactivo de los comparendos de tránsito.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de esa secretaria por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no vulneró los derechos fundamentales del actor.

➤ **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SANTANDER**

Indicó que efectivamente el 20 de noviembre de 2023 se recibió derecho de petición mediante el cual el actor solicitó la prescripción del comparendo No. 99999999000002511590 del 25/09/2016, tramitado el 19 de diciembre pasado, como que se emitió una respuesta para el actor declarando la solicitud improcedente, lo cual fue comunicado mediante el oficio 07481-23 al correo grupocordobah@gmail.com.

Señaló además que al proceso de cobro coactivo que se lleva en contra del señor JOHONATAN JAIMES se le ha garantizado el debido proceso y demás derechos fundamentales, por lo cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 14 de la LEY 1755 DE 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **JOHONATAN JAIMES HERNANDEZ**, actuando en representación propia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad y como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PIEDECUESTA dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 20 de noviembre de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa por activa está verificada por cuanto el accionante acude a este mecanismo constitucional por sí mismo para la defensa de sus derechos fundamentales, no obstante, no sucede lo mismo por pasiva ante la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA como quiera que esa dependencia no es la competente para resolver lo pedido por el actor y así mismo la solicitud fue remitida ante la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA el 20 de noviembre del 2023, por lo que el análisis de la acción se realizará frente a esta dependencia, declarando la falta de legitimación por pasiva frente a TRANSITO DE PIEDECUESTA.



Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas que la petición se instauró el día 20 de noviembre de 2023, y la presente acción de tutela se elevó el 18 de diciembre siguiente, por lo que entre el primero y el segundo evento solo transcurrió 28 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al



petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Frente a lo solicitado, la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en su contestación al requerimiento, indicó que efectivamente si se recibió allí el derecho de petición el 20 de noviembre pasado, y también probó que se le dio trámite correspondiente mediante oficio 07481-23, esto es, ofreciendo respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, la cual fue notificada al correo del actor grupocordobah@gmail.com el día 19 de diciembre de 2023, en la cual se manifiesta entre otras cosas que:

3- Se hace necesario puntualizar al solicitante que su petición es IMPROCEDENTE, toda vez que la figura de la prescripción en materia de tránsito se configura cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años siguientes, contados a partir de la expedición la resolución sanción, el cual se entiende que se interrumpió la expedición del mandamiento de pago y con la aceptación de los acuerdos de pago, siendo evidente que para el caso de marras se efectuó dicho procedimiento dentro del término señalado en la ley y se continuó con las actuaciones pertinentes para el caso y el término debido. Es decir, se puede vislumbrar que no existe una negligencia por parte del estado para llevar a cabo el proceso de cobro.

Entonces, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues si bien la respuesta a lo solicitado en el derecho de petición es insatisfactoria a los intereses del accionante, por cuanto en no se accedió a la solicitud de prescripción; se advierte que en todo caso, esta respuesta se dio durante el trámite de la presente acción, denotándose que es clara, de fondo y congruente conforme a lo establecido en la ley 1755 de 2015, de igual forma, y de igual forma fue puesta en conocimiento del actor a través de su correo electrónico dispuesto para tal fin.

Por lo anterior, considera este despacho que ha cesado de esta manera la vulneración al derecho fundamental rogado. Debiéndose recordar que **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”** como lo ha señalado la Corte constitucional en reiterada jurisprudencia.

Así las cosas, se entiende que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia, advirtiendo así mismo al accionante que en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida por la accionada podrá agotar la vía gubernativa y en todo caso los mecanismos de defensa pertinentes ante la jurisdicción administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA de la acción de tutela presentada por **JOHONATAN JAIMES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.095.925.360 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo incoado por **JOHONATAN JAIMES HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. No. 1.095.925.360 actuando en nombre propio, en contra de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.